



Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla - Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga.

N.I.G.: 2906745320240000452. Órgano origen: Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 8 de Málaga Asunto origen: DFU 64/2024

Procedimiento: Recurso de Apelación 667/2024.

De: [REDACTED]

Procurador/a: FRANCISCO CHAVES VERGARA

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA y MINISTERIO FISCAL

Letrado/a: S.J.AYUNT. MALAGA

SENTENCIA NÚMERO 2429/2024

RECURSO DE APELACION N° 667/2024

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES:

PRESIDENTA:

D^a. CRISTINA PÁEZ MARTÍNEZ-VIREL

MAGISTRADOS:

D. MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ TORRES

D. DAVID GÓMEZ FERNÁNDEZ

Sección Funcional 3^a

En Málaga, a 25 de septiembre de 2024

Vistos los autos del recurso de apelación n.º667/2024 en el que interviene

[REDACTED] representada por el Procurador D. FRANCISCO CHAVES VERGARA y como apelada AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA

Siendo Ponente la ILMA SRA D^{ña} CRISTINA PÁEZ MARTÍNEZ-VIREL que expresa el parecer de la Sala.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 8 de Málaga se desestimó el recurso contencioso administrativo seguido por los trámites de derechos fundamentales interpuesto por la representación procesal de [REDACTED] contra la resolución de [REDACTED] por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra el informe de [REDACTED].

SEGUNDO.-Por la representación procesal de [REDACTED] se interpuso recurso de apelación que fue impugnado por el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA.

TERCERO.- Se señaló el día 18 de septiembre de 2024 para deliberación, votación y fallo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

[REDACTED]

[REDACTED]





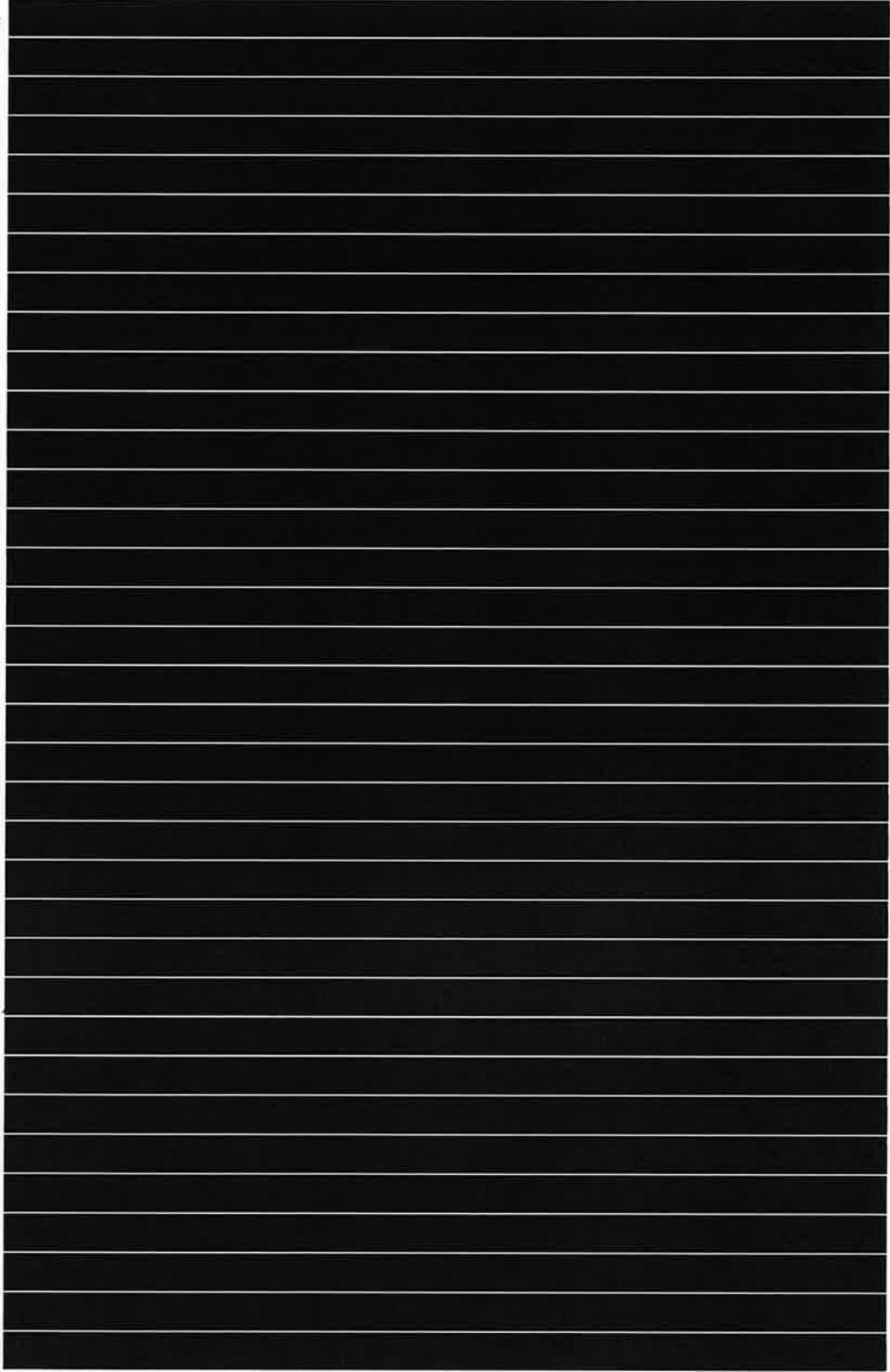
ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

A large rectangular area filled with horizontal lines, serving as a template for text or a document.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

a) La finalidad del recurso de apelación es la depuración de un resultado procesal obtenido en la instancia, de modo que el escrito de alegaciones del apelante ha de contener una crítica de la sentencia apelada, que es lo que ha de servir de base a la pretensión de sustitución del pronunciamiento recaído en primera instancia.

b) En el recurso de apelación el Tribunal "ad quem" goza de competencia para revisar y decidir todas las cuestiones planteadas, pero no puede revisar de oficio los razonamientos de la sentencia apelada al margen de los motivos esgrimidos por la parte apelante como fundamento de su pretensión revocatoria; por lo que la parte apelante debe individualizar los motivos opuestos, a fin de que puedan examinarse dentro de los límites y en



congruencia con los términos en que vengan ejercitados, sin que baste con que se reproduzcan los fundamentos utilizados en la primera instancia, al no estar concebida la apelación como una repetición del proceso de instancia, sino como una revisión de la sentencia impugnada. La falta de motivación o razonamiento específico dirigido a combatir la sentencia apelada, equivale a omitir las alegaciones correspondientes a las pretensiones en la segunda instancia.

c) La naturaleza propia del recurso de apelación permite al Tribunal "ad quem" la valoración de la prueba practicada en el proceso de instancia, pero sólo a partir del cumplimiento por la parte apelante de la carga de demostrar la infracción del derecho de la prueba que pudiera haberse padecido por el órgano jurisdiccional de instancia al determinar el resultado probatorio y con las particularidades que más adelante se señalarán.

Desde la referida perspectiva es preciso reseñar que la mayor parte de los argumentos expuestos por la apelante se limitan a la reproducción de los aducidos en primera instancia y que, ya lo adelantamos, fueron correctamente resueltos por la juez a quo.

CUARTO.-Nuestro Tribunal Constitucional, [REDACTED] se ha pronunciado en el sentido de que el derecho a la igualdad en el acceso a las funciones públicas del artículo 23.2 de la Constitución es una especificación del principio de igualdad ante la ley, formulado por el artículo 14 de la Constitución, por lo que en caso del acceso a las funciones públicas, y cuando no esté en juego ninguna de las circunstancias específicas cuya discriminación veda el artículo 14, es dicho artículo 23.2 el que debe ser considerado de modo directo para apreciar si el acto impugnado ha desconocido el principio de igualdad.

El artículo 23.2 de la Constitución instauro uno de los derechos denominados de configuración legal, "así llamados porque la delimitación de su contenido y perfiles concretos queda encomendada a la ley" (STC 25/1990, de 19 de febrero.

En el caso que nos ocupa toda la discrepancia gira en torno a la vulneración de sus derechos se hace derivar de la falta de publicación del acuerdo [REDACTED]



[REDACTED]

De conformidad con el artículo 55 3. del Acuerdo de Funcionarios del Ayuntamiento de Málaga 2021-2023 :La selección de funcionarios interinos habrá de realizarse mediante procedimientos ágiles que respetarán, en todo caso, los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, atendiendo a los criterios establecidos en lo acordado en Comisión de Seguimiento, en relación a la constitución y funcionamiento de las bolsas de empleo de esta Corporación, con las adaptaciones que procedan conforme a la normativa vigente. Las bolsas de empleo tendrán la publicidad necesaria para conocimiento general de los interesados en el Portal del Empleado.

[REDACTED]

QUINTO.- Con costas a la apelante hasta el límite de 400 euros.

En atención a lo expuesto y en virtud de la autoridad conferida por el Pueblo Español, en el nombre de S.M. EL REY

FALLAMOS

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de [REDACTED] contra la sentencia a que se refiere el antecedente de hecho primero de la presente resolución que confirmamos. [REDACTED]

Notifíquese la presente sentencia a las partes.



Líbrense testimonio de esta Sentencia para su unión al rollo de apelación. Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de procedencia para su notificación y ejecución, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo si pretende fundarse en infracción de normas de derecho estatal o de la Unión Europea que sean relevantes y determinantes del fallo impugnado o ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con la composición que determina el afrt. 86.3 de la Ley Jurisdiccional si el recurso se fundare en infracción de normas de derecho autonómico; recurso que habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días contados desde el siguiente a la notificación de la presente sentencia mediante escrito que reúna los requisitos expresados en el art. 89.2 del mismo Cuerpo Legal.

Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de lo Contencioso Administrativo Número 7 de Málaga para su ejecución.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.





PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Ponente que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante mí, el Secretario. Doy fe.-



Código:	OSEQRXMEMLS8YSRDX222JVFPJPLN8		Fecha	21/10/2024
Firmado Por	CRISTINA PAEZ MARTINEZ-VIREL			
	MIGUEL ANGEL GÓMEZ TORRES			
	DAVID GÓMEZ FERNÁNDEZ			
	MARÍA INMACULADA NÚÑEZ PEDRAZA			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página	10/10

